



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 193-2024-A-MDVA

Vista Alegre, 04 de noviembre de 2024.

VISTO:

El Informe N° 01-2024-CS-AS-19-1, Informe N° 967-2024-OGAJ-MDVA de fecha 04 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en Armonía con el Artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y administración con sujeción al orden jurídico;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2024, se otorga la Buena Pro al Consorcio San Pablo el Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada – SM -19 – 2024 – MDVA/CS-1, “Construcción de Pavimento y Vereda; en el (la) el Sector Nueva Unión del Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nasca, Departamento de Ica;

Que, mediante Informe N° 01-2024-CS-AS-19-1, el Presidente del Comité de Procedimiento de Selección, solicita la declaratoria de Nulidad del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada – SM – 19-2024-MDVA/CS-A, indicando que, “... se aprecia la falta de concordancia del equipo en cuestión, toda vez que, en la relación de precios y cantidades de recursos requeridos por tipo, registrado en el expediente técnico de la obra, publicado en el SEACE, se contempla al equipo “Cargador Frontal CAT 950h” (esta descripción que habría referencia a una marca CATERPILLAR, vulnerando en esta forma el numeral 29.4 del artículo 29° del reglamento). Asimismo, indica que el expediente técnico se incluyó como costo en el presupuesto de obra, el pago por flete terrestre por transporte desde la ciudad de Lima planta, materiales e insumos para la obra, pese a que estos fueron cotizados en la ciudad de Nasca. Por otro lado, dice que, las bases integradas conservaron en su contenido a los formatos de Anexo N° 6 “precisos de oferta”, aplicable a los sistemas de contratación a suma alzada y mixto, pese a que la contratación ha sido convocada a precios unitarios, lo que podría generar confusión y afectaría el principio de transparencia. Igualmente, señala que, la intervención de redes de agua y alcantarillado sin contar con la factibilidad del servicio de saneamiento otorgada por la empresa prestadora de dichos servicios, podría ocasionar que la obra se paralice por falta de dicha factibilidad;

Que, conforme establece el artículo 44 de la ley de contrataciones del estado, los numerales siguientes:

44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expide, la etapa a la que se retrotrae



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco.



44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el titular de la central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco.



Que, no obstante, que el procedimiento de selección cuenta con la buena pro; empero, el informe del presidente de procedimiento de selección, se puede inferir que, aun no se ha firmado el contrato, por tanto, procede que se declare de oficio la nulidad del indicado procedimiento de selección;



Que, es importante indicar que, los principios de la contratación pública sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones, según el artículo 2° de la Ley N° 30225, entonces, en el presente caso se ha contravenido los principios establecidos en los numerales siguientes:



a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

Que, por otro lado contraviene el Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, "Principio de Legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", esto por contravenir el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la entidad haya



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente”;

Que, en el presente caso, en el requerimiento y en las bases integradas se ha referido a una marca específica, de tal forma que se ha incurrido en la trasgresión del dispositivo legal indicado precedentemente;

Que mediante Informe N° 967-2024-OGAJ-MDVA de fecha 04 de octubre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA: 1.- Se debe declarar de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada – SM -19-2024-MDVA/CS-A, “Construcción de Pavimento y Vereda; en el (la) el Sector Nueva Unión del Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nasca, Departamento de Ica”; debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria del Procedimiento de Selección, previa reformulación del Expediente Técnico, 2.- Debe ser declarada la nulidad del procedimiento de selección por el titular del pliego (alcalde), 2.- De acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 de la ley de contrataciones del estado, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por lo tanto se debe disponer el deslinde de responsabilidad;

Estando a lo expuesto en uso de las atribuciones conferidas con lo establecido en el artículo 20, numeral 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA – SM -19-2024-MDVA/CS-A, “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO Y VEREDA; EN EL (LA) EL SECTOR NUEVA UNIÓN DEL DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA” con CUI 2607715, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria del procedimiento de selección, previa reformulación del Expediente Técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimiento y el Comité de Selección el cumplimiento de la presente resolución y demás áreas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER el deslinde de responsabilidad administrativa contra los que resulten responsables de ocasionar la presente nulidad.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGUESE a la Oficina General de Secretaria y Gestión Documentaria, la notificación de la presente Resolución a la Oficina de Abastecimiento, a las áreas pertinentes y a la Oficina de Tecnologías de Información en el portal web de la institución, y al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, la difusión correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE

Gabriel Roger Sarmiento Garriazo
ALCALDE